



**FEDERACIÓN DE PELOTA
DE CASTILLA Y LEÓN**

CENTRO DE CULTURA "ELOY ARRIBAS"
C/ PINAR 1 - 47430
PEDRAJAS DE SAN ESTEBAN
VALLADOLID

info@fepelotacyl.es – www.fepelotacyl.es

JUNTA ELECTORAL DE LA FEDERACIÓN DE PELOTA DE CASTILLA Y LEÓN

En Valladolid, a 18 de diciembre de 2024, se reúne la Junta Electoral Federativa de la Federación de Pelota de Castilla y León para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. Raúl Puerto Benito, como elector y candidato por proclamación directa a la Asamblea General de la Federación de Pelota de Castilla y León por el estamento de deportistas contra la proclamación provisional de candidaturas de los miembros electos tras resultado de las elecciones efectuadas en los estamentos de jueces y árbitros y de técnicos y entrenadores a la asamblea General.

ANTECEDENTES DE HECHO

Ha tenido entrada en la Junta Electoral Federativa de la Federación de Pelota de Castilla y León el recurso interpuesto por D. Raúl Puerto Benito, como elector y candidato por proclamación directa a la Asamblea General de la Federación de Pelota de Castilla y León por el estamento de deportistas contra la proclamación provisional de candidaturas de los miembros electos tras resultado de las elecciones efectuadas en los estamentos de jueces y árbitros y de técnicos y entrenadores a la asamblea General.

Tras exponer cuanto conviene a su derecho, solicita:

1. *“La anulación y revocación del proceso electoral”.*
2. *“Que se inicie un nuevo proceso electoral donde verdaderamente se vele y se garantice la transparencia, la equidad y la legitimidad de dicho proceso. Siguiendo lo establecido en el Reglamento Electoral Vigente”.*



**FEDERACIÓN DE PELOTA
DE CASTILLA Y LEÓN**

CENTRO DE CULTURA "ELOY ARRIBAS"
C/ PINAR 1 - 47430
PEDRAJAS DE SAN ESTEBAN
VALLADOLID

info@fepelotacyl.es – www.fepelotacyl.es

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. El recurrente, que a pesar de que no lo indica en su recurso, actúa en calidad de elector y candidato a la asamblea General por el estamento de deportistas por proclamación directa, solicita en el plazo para presentación de recursos ante la Junta Electoral Federativa contra la proclamación provisional de los miembros electos una impugnación genérica del proceso todo el proceso electoral.

A estos efectos, el recurrente carece de legitimación para la interposición del recurso formulado por no afectar a la esfera de sus intereses como elector y candidato por el estamento de deportistas. De hecho, el propio recurrente, que es elector y candidato por el estamento de deportistas por proclamación directa, no justifica un interés legítimo, se limita a alegar un mero interés general en defensa de la legalidad del proceso electoral, dado que no ha esgrimido a lo largo de todo el recurso presentado derecho o interés legítimo propio vulnerado en todo el proceso electoral seguido hasta la fecha, siendo al mismo tiempo un elector activo en el proceso electoral, presentando en tiempo y forma su candidatura como asambleísta, solicitando información y presentando peticiones a esta Junta Electoral, cuestiones todas ellas que fueron atendidas debidamente según sus propias expresiones manifestadas en los correos electrónicos recibidos por esta Junta Electoral.

Sobre la legitimación, es doctrina reiterada del Tribunal Supremo (Sentencia de 14 de octubre de 2008 de la Sala 3ª, Sección 4ª, recurso 2026/2006, y las que cita en su fundamento de derecho tercero) la que señala que el interés legítimo *«ha de ser cualificado y específico, actual y real, no potencial o hipotético, que suponga una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión que deba repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, y que sea cierto y concreto*



**FEDERACIÓN DE PELOTA
DE CASTILLA Y LEÓN**

CENTRO DE CULTURA "ELOY ARRIBAS"
C/ PINAR 1 - 47430
PEDRAJAS DE SAN ESTEBAN
VALLADOLID

info@fepelotacyl.es – www.fepelotacyl.es

sin que baste por tanto su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento».

En este mismo sentido, se ha pronunciado el Tribunal Administrativo del Deporte, en las recientes TAD 142/2024, 185/2024 bis y 256/2024, en los siguientes términos: *“la legitimación para la presentación de los recursos ante los órganos competentes en materia electoral -ya sea ante la Junta electoral o ante este Tribunal-, no lo es con carácter general, ni como derivada de una acción pública de reclamación. De forma que dicha legitimación para recurrir requiere la existencia de un derecho afectado y/o un interés justificado y real en la reclamación.”*

De acuerdo con la doctrina expuesta, no se aprecia ningún derecho afectado y/o un interés legítimo de D. Raúl Puerto Benito en la , ya que se le ha reconocido su derecho como elector en el censo de deportistas, ha ejercido su derecho a presentar candidatura a la asamblea general, se le ha proclamado candidato de forma directa por el estamento de deportistas por la provincia de Valladolid y participado con total libertad y autonomía en el proceso electoral; no se advierte por parte de esta Junta Electoral el concreto perjuicio o beneficio que se le irrogaría a su esfera jurídica de derechos e intereses legítimos la estimación del recurso, ni se ha acreditado la titularidad potencial de una ventaja o de una titularidad jurídica por parte de quien ejercita la acción de presentar el recurso de impugnación, ventaja que se materializaría en caso de prosperar aquélla.

Resulta de lo anterior, que el recurrente, que actúa como elector y candidato por el estamento de deportistas por proclamación directa, carece de legitimación para interponer recurso contra la proclamación provisional de candidatos de los miembros electos de los estamentos



**FEDERACIÓN DE PELOTA
DE CASTILLA Y LEÓN**

CENTRO DE CULTURA "ELOY ARRIBAS"
C/ PINAR 1 - 47430
PEDRAJAS DE SAN ESTEBAN
VALLADOLID

info@fepelotacyl.es – www.fepelotacyl.es

de jueces y árbitros y de técnicos y entrenadores en defensa de derechos e intereses ajenos, puesto que en el recurso presentado no ha alegado ningún derecho o interés legítimo propio vulnerado, habiendo sido proclamado candidato de forma directa tras la presentación de su candidatura por el estamento de deportistas por la provincia de Valladolid.

En concreto, en el escrito presentado aduce que le consta que se han excluido candidaturas por no presentarlas en el buzón electrónico de la Junta Electoral, cuando los supuestos afectados no han presentado recurso alguno, y lo pretende alegar ahora el recurrente una vez que ya pasó el plazo para su presentación (25 de noviembre de 2024). También manifiesta que le consta que hay muchos electores que no han ejercido su derecho a voto por el estamento de jueces y árbitros y por el de técnicos y entrenadores, de los que el recurrente no forma parte, alegando que el voto no lo consideraban verdaderamente secreto, por poco margen temporal para la emisión del voto por correo por la existencia de días festivos y por irregularidades en la constitución de la mesa electoral, reclamaciones todas ellas que no han realizado los propios afectados de los estamentos implicados, desconociendo por su parte, y en todo caso, la participación real y efectiva en las votaciones de estos estamentos tanto del voto presencial como del voto por correo, siendo la participación en las votaciones por el estamento de árbitros del 48,58% (presencial 16,66% y por correo 83,33%) y en de técnicos y entrenadores del 58,82% (presencial 60% y por correo 40%) de los censos electorales, así como la participación en las votaciones de un interventor que avaló la legalidad del proceso de las votaciones y posterior recuento de la mesa electoral.



**FEDERACIÓN DE PELOTA
DE CASTILLA Y LEÓN**

CENTRO DE CULTURA "ELOY ARRIBAS"
C/ PINAR 1 - 47430
PEDRAJAS DE SAN ESTEBAN
VALLADOLID

info@fepelotacyl.es – www.fepelotacyl.es

Esta Junta Electoral no ha recibido reclamación, ni queja, ni recurso alguno durante todo el proceso electoral por las supuestas vulneraciones alegadas por el recurrente, así como por ninguna actuación o decisión tomada por esta Junta Electoral a lo largo de todo el proceso electoral que avalen la falta de legalidad o legitimación del proceso electoral alegada en el recurso presentado, únicamente peticiones de información sobre el proceso electoral y una petición de flexibilización de los requisitos formales para la presentación de candidaturas presentada el 21 de noviembre de 2024 por el propio recurrente, D. Raúl Puerto Benito, que solicitaba expresamente en su escrito *“flexibilizar al máximo las exigencias formales de las candidaturas, para no morir como Federación debido a nuestra propia burocracia”*, en este punto, resulta paradójico que quien ahora dice velar por el estricto cumplimiento del reglamento electoral, solicitase a esta junta electoral flexibilizar al máximo los requisitos formales de presentación de las candidaturas establecidos en el propio reglamento electoral que ahora pretende defender, habida cuenta que lo único que se exigía para la presentación de candidaturas era la presentación de un formulario de solicitud de candidatura firmado acompañando de una copia del Documento Nacional de Identidad del interesado.

Por lo expuesto, procede acordar la inadmisión del recurso formulado por D. Raúl Puerto Benito, como elector y candidato a la asamblea General por el estamento de deportistas por proclamación directa por carecer de legitimación para ello.

En Valladolid, a 19 de diciembre de 2024

JAVIER CAMARGO BELINCHÓN
PRESIDENTE DE LA JUNTA ELECTORAL